

INFORME TÉCNICO

Personas con discapacidad y pensiones no contributivas

Análisis de la situación tras la sanción de la Ley 27.793, el Decreto 84/2026 y
la Resolución 1/2026

Abril 2026

Síntesis del informe

1	<p>La Ley 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad ordenó la conversión de oficio de todas las pensiones por “invalidez laboral” en la nueva Pensión No Contributiva de Discapacidad para Protección Social. El Decreto 84/2026, que la reglamenta, previó que para formalizar la conversión se debería verificar que su titular cumpliera en la actualidad con los requisitos previstos por la norma vigente al momento de su otorgamiento. La Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad reguló ese procedimiento.</p>
2	<p>El Decreto 84/2026 incurre en un claro exceso reglamentario, prohibido por el artículo 99 de la Constitución Nacional, al establecer una condición para la conversión de las pensiones que no había sido prevista por la ley, desnaturalizando así su letra y su espíritu.</p>
3	<p>El Decreto 84/2026 determina que las evaluaciones deben realizarse conforme a la normativa vigente al momento del otorgamiento de la pensión. Sin embargo, la norma vigente durante la casi totalidad del período transcurrido entre el origen de la política de pensiones y la sanción de la Ley 27.793 fue el Decreto 432/97, que ha sido declarado inconstitucional por la justicia argentina y cuestionado en reiteradas ocasiones por organismos internacionales de derechos humanos.</p>
4	<p>El procedimiento de conversión de las pensiones no prevé garantías suficientes para que se respete el debido proceso. La excesiva generalidad de sus disposiciones y sus omisiones ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas con discapacidad que son beneficiarias de esta prestación.</p>
5	<p>Actualmente hay una serie de cuestiones centrales para la implementación de la ley que se encuentran pendientes de regulación. Así, no se ha regulado el procedimiento de acceso a la nueva pensión ni cuál será la cobertura de salud vinculada a ella, cómo se realizará la evaluación socioeconómica, qué ocurrirá con las personas sin Certificado Único de Discapacidad (CUD) y cómo se desarrollarán las auditorías periódicas.</p>

1. Presentación

En septiembre de 2025, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad, en un contexto signado por un deterioro acuciante de las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Este escenario se debió a la crisis del sistema de prestaciones básicas como consecuencia de la falta de actualización de los aranceles que se abonan a las entidades prestadoras de servicios y a la quita de pensiones no contributivas por “invalidez laboral”¹ tras un proceso de auditoría que exhibió serias irregularidades. La norma, cuya implementación había sido suspendida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 681/2025 y luego impuesta por la justicia federal², fue reglamentada a través del Decreto 84/2026.

El presente informe analiza la compatibilidad de dicha reglamentación con el contenido y la finalidad de la ley en lo relativo a las pensiones, en particular el régimen de conversión de las pensiones no contributivas vigentes en la nueva Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social (PNCDPS) instrumentado mediante el referido decreto y la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

2. La Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad

La Ley 27.793 fue sancionada con un amplio respaldo en ambas cámaras del Congreso de la Nación (149 votos afirmativos en la Cámara de Diputados y aprobación por unanimidad en el Senado). Si bien el Poder Ejecutivo dispuso inicialmente su veto por motivos fiscales, el Congreso logró las mayorías para insistir y revertir esa decisión. La norma declaró la emergencia nacional en discapacidad hasta el 31 de diciembre de 2026, con posibilidad de prórroga por un año adicional.

La ley contiene dos ejes centrales. Por un lado, medidas de fortalecimiento del sistema de prestaciones de la Ley 24.901, incluyendo una compensación de aranceles

¹ Este término es el utilizado por el Decreto 432/97, pero figura entre comillas porque su uso no es conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La perspectiva del modelo social, adoptada por este tratado, cuestiona la clasificación de las personas en “válidas” e “inválidas”, por cuanto entiende que aquellas consideradas “inválidas” solo enfrentan barreras para ejercer sus derechos debido a la falta de accesibilidad de los entornos en los que viven y no a sus características individuales.

² Juzgado Federal De Campana - Secretaría Civil 2, “J, O. G (En Rep. De Sus Hijos) Y Otro C/ Estado Nacional - Ministerio De Salud De La Nación Y Otro S/Amparo Colectivo”, 12/12/2025.

adeudados y un mecanismo de actualización automática mensual atado al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por el otro, la creación de la Pensión No Contributiva por Discapacidad para Protección Social, una nueva prestación consistente en el pago de un monto mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo jubilatorio, cuyos criterios de acceso se aproximan a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y a los estándares del Comité homónimo.

De este modo, la norma crea un **nuevo piso de protección social más amplio e inclusivo**, superador de los criterios restrictivos del régimen del Decreto 432/97, que regulaba las pensiones no contributivas por “invalidez laboral” (PNCIL) y había sido reiteradamente cuestionado por la justicia argentina³ y por los organismos internacionales de derechos humanos⁴. No obstante, cabe destacar que la ley no elimina la posibilidad de que el Poder Ejecutivo mantenga ese régimen en paralelo, ya sea como opción alternativa o como una prestación adicional para quienes perciban la PNC DPS.

Las **diferencias más relevantes entre ambos regímenes** son las siguientes:

Requisito	Pensiones por “Invalidez Laboral” (Decreto 432/97)	Pensiones por Discapacidad para Protección Social (Ley 27.793)
Condición personal que habilita el acceso a la pensión	Se debe presentar un Certificado Médico Oficial que acredite un 66% o más de “incapacidad laboral”, sujeto a revisión y auditoría.	Se debe presentar el Certificado Único de Discapacidad (CUD), sin necesidad de acreditar ninguna “invalidez laboral”.
Compatibilidad con el trabajo	Es incompatible con cualquier vínculo laboral formal o inscripción en régimen impositivo.	Es compatible con el trabajo si los ingresos no superan 2 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM).

³ Al respecto, ver los siguientes fallos: Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, “Asociación REDI y otros c/ EN-M DESARROLLO SOCIAL s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS”, 15/03/2019; Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10, “Lovera Leguizamon, Wilson Adrián c/EN-M Salud de la Nación y otros s/amparo y sumarísimos” (Expte. 77438/2016), 2/07/2018; Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D. R. A. en la causa R. A., D. c/ Estado Nacional”, 4/09/2007; Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, “Felman, Andrea Gabriela y otros c/ Estado Nacional - Secretaría de Desarrollo Social - Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales”, 25/06/2001; entre otros.

⁴ Al respecto, ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/1, 2012; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/2-3, 2023; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina, E/C.12/ARG/CO/4, 2018; Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, CRC/C/ARG/CO/5-6, 2018.

Situación económica	La persona no debe poseer bienes, ingresos ni recursos suficientes para la subsistencia, ni cónyuge o parientes legalmente obligados a prestarle alimentos que pudieran hacerlo.	La persona no debe percibir ingresos netos iguales o superiores a 2 SMVM. A tal efecto, se considera el ingreso individual, no el del grupo familiar. Además, se prevé la realización de una evaluación socioeconómica previo a su otorgamiento.
Residencia para personas extranjeras	10 años de residencia mínima continuada en el país.	5 años de residencia legal mínima continuada en el país.

Para evitar que las personas titulares de pensiones en el marco del Decreto 432/97 se mantuvieran en un régimen inconstitucional mientras se realizaban las gestiones necesarias para implementar la nueva prestación, **la ley estableció en su artículo 9 el mecanismo de conversión de oficio**. En tal sentido, estableció que *"toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, por la Agencia Nacional de Discapacidad antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, se convertirá de oficio en Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social"*.

Así, la norma dispuso que el pase de un régimen a otro debía operar de oficio, es decir, sin necesidad de que la persona beneficiaria realizara trámite alguno. El único requisito previsto en la regulación es que la pensión hubiera sido otorgada de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación.

3. El Decreto 84/2026 y la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad

El 3 de febrero de este año, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto 84/2026, reglamentario de la Ley 27.793. Esta norma se complementó con los lineamientos operativos para la conversión de oficio aprobados mediante la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad el 27 de ese mismo mes.

La reglamentación del artículo 9 de la ley introdujo una diferencia fundamental respecto del texto legal: antes de convertir las pensiones existentes, la referida Secretaría deberá verificar que cada titular cumpla al día de hoy con los requisitos

vigentes al momento en que le fue otorgada la pensión, conforme la normativa entonces aplicable. Así, **la reglamentación transformó una conversión de oficio en un proceso de auditoría.**

Ley 27.793	Decreto 84/2026
<p>Artículo 9: "Toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación, por la Agencia Nacional de Discapacidad antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, se convertirá de oficio en Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social."</p>	<p>Artículo 9: "...la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD deberá verificar, respecto de cada beneficiario, el cumplimiento actual de los requisitos vigentes al momento del otorgamiento de la pensión, conforme la normativa entonces aplicable. En el supuesto de que el beneficiario no cumpla con los requisitos correspondientes, la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD le deberá dar intervención a fin de resguardar su derecho de defensa..."</p>

Además, las normas operativas aprobadas por la Resolución 1/2026 establecen cómo se realizará el procedimiento de conversión, clasificando a las personas beneficiarias en tres categorías denominadas "universos operativos":

Universo	Situación	Consecuencia
Universo A	Conversión simplificada: casos que evidencien consistencia registral suficiente y no registren novedades relevantes.	El Estado formalizará la conversión a través del acto administrativo correspondiente.
Universo B	Conversión con validación reforzada: casos con incidencias menores, subsanables mediante un nuevo relevamiento y contraste de información.	El Estado, previo chequeo y contraste de información, formalizará la conversión a través del acto administrativo correspondiente.
Universo C	Conversión compleja con requerimientos específicos: casos con inconsistencias o novedades que demanden intervención técnica y/o requerimientos específicos, y exijan la intervención previa de la persona beneficiaria a los fines de garantizar su derecho de defensa.	Se dará intervención a la persona titular de la pensión para que presente la información que le es requerida. Si la presenta, se la evalúa. Si no responde en 30 días hábiles, se suspende el procedimiento de conversión y se puede iniciar el de suspensión o caducidad de la prestación.

Como surge de la tabla anterior, la consecuencia más grave es la referida al Universo C. Si la persona beneficiaria no responde al requerimiento de información dentro de 30 días hábiles, puede iniciarse un procedimiento de suspensión o caducidad de la pensión conforme al Decreto 432/97.

4. Los problemas jurídicos del Decreto 84/2026 y de la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad

La cuestión crítica de la Ley 27.793 se presenta en torno a la modalidad que debía adoptar el proceso de conversión de oficio de las pensiones (artículo 9). Como se verá a continuación, **el Decreto 84/2026 y la Resolución 1/2026 exhiben una serie de problemas que ponen en jaque su validez.**

4.1. Exceso reglamentario: una condición que la ley no previó

La Ley 27.793 estableció como una de las medidas orientadas a promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad la de *“disponer el financiamiento adecuado de las Pensiones No Contributivas por Discapacidad instituidas en la presente ley de acuerdo a la definición de personas con discapacidad y a su derecho a la protección social, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”* (artículo 4, inciso a).

Según lo referido por el diputado impulsor de la norma, **además de constitucionalizar y convencionalizar la política de protección social, la ley buscaba dar certeza jurídica** para el goce efectivo de prestaciones que beneficiaban a las personas con discapacidad, como respuesta a un contexto en el que el Poder Ejecutivo no aceptaba nuevos beneficiarios/as de pensiones por “invalidez laborativa” y se encontraba realizando una auditoría masiva que estaba produciendo angustia permanente en las familias y que derivó en la cuestionada quita de cientos de miles de pensiones, y que por otra parte, según sus cálculos, podría extenderse durante 75 meses si se auditaba la totalidad de las prestaciones vigentes en ese entonces⁵.

⁵ Exposición del Diputado Daniel Arroyo en la reunión de la Comisión de Discapacidad del 20 de marzo de 2025 (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ewWhixGgOj4>) y en la reunión de la Comisión de Acción Social y Salud Pública del 26 de marzo de 2025 (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=t2R43v5V5xo>). Véase también, en la primera reunión, las

Si la ley se aprobó en un contexto de emergencia justamente para evitar los problemas que estaba exhibiendo el proceso de auditoría en ese entonces y para resolver los problemas de constitucionalidad que tenía la prestación por “invalides laboral”, **la voluntad del cuerpo legislativo nunca puede haber sido la de facultar al Poder Ejecutivo a iniciar otra auditoría más, y mucho menos en base a los requisitos de un régimen contrario a nuestra Carta Magna.** En otras palabras, el espíritu de la norma fue equiparar una conversión de oficio a una automática.

Pese a ello, el **Decreto 84/2026** habilitó al Poder Ejecutivo a controlar que todas las personas que hoy cobran pensión lo hagan conforme a la norma vigente al momento en el que esta les fue otorgada. Así, **desvirtuó el texto y el espíritu de la ley al incorporar requisitos no previstos por el Congreso.**

Ello configura un **supuesto de exceso reglamentario prohibido por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional**, según el cual los decretos reglamentarios no pueden alterar el espíritu de las leyes que solo deben reglamentar. Tal como explica la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo”*⁶. Por ello, las normas reglamentarias solo son válidas en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley que reglamentan⁷.

Transformar una conversión automática (que se justifica por la rapidez que se requiere en un contexto de emergencia) en un proceso similar al que se estaba realizando cuando la ley se votó (que podía extenderse durante una gran cantidad de meses) parece estar bastante lejos de lo que motivó la sanción de la norma.

exposiciones de los/as diputados/as Esteban Paulón, Victoria Tolosa Paz y Eduardo Valdés, y en la segunda la de las diputadas Danya Tavela, Victoria Tolosa Paz y Mónica Fein.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Tantucci Oscar Ricardo C/ Estado Nacional (Ministerio De Educación Y Justicia) S/Empleo Publico”, Fallos 322:1318, 30/06/1999, considerando 5; y Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Barrose Luis Alejandro C/ Ministerio Del Interior S/Art. 3° De La Ley 24.043”, Fallo 318:1707, 12/09/1995, considerando 5.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Organización Veraz S.A c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ amparo Ley 16.986”, Fallos 330:304, 06/03/2007, considerando 8.

Resulta claro que la ley buscó proteger situaciones consolidadas y no someter a las personas a una reevaluación retroactiva, asumiendo que aquellas que recibieron la pensión cumplieron los requisitos para acceder a ella, de conformidad con la presunción de legitimidad de los actos administrativos. En ese sentido es que dispone en su artículo 9 que *“toda pensión no contributiva otorgada, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su adjudicación (...) se convertirá de oficio...”*. Cuando el Decreto 84/2026 establece que deberá verificarse *“...el cumplimiento actual de los requisitos vigentes al momento de otorgamiento de la pensión, conforme a la normativa entonces aplicable”* desarma esa premisa, considerando que aun cuando esa pensión hubiera sido válidamente otorgada inicialmente esa realidad podría haber cambiado, o bien que una situación interpretada como válida en el pasado podría ser interpretada en sentido contrario por las autoridades actualmente en funciones.

4.2. Requisitos inconvencionales: el retorno a una norma cuestionada

Pero más allá de la inconstitucionalidad que exhibe el Decreto 84/2026 en virtud del exceso reglamentario en el que incurre, este también **recupera criterios de evaluación que violan de modo flagrante el derecho internacional**. El régimen de pensiones por invalidez laboral instrumentado por el Decreto 432/97, que la reglamentación retoma como estándar de evaluación, fue históricamente cuestionado por su incompatibilidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Entre los problemas que dieron origen a esos cuestionamientos se encuentran las siguientes:

- **Exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral** (antes del 76% y actualmente del 66%), lo que responde a un enfoque biomédico ajeno al modelo social de la discapacidad. Este criterio desconoce que las barreras en el acceso al empleo no se explican por porcentajes ni por evaluaciones médicas, sino por estructuras, creencias y prácticas discriminatorias arraigadas en el mercado laboral y en la sociedad en general.
- **Establece la incompatibilidad con cualquier vínculo laboral formal, sin considerar el bajo monto de las pensiones**. Dicho monto resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas y omite los costos adicionales asociados a

la discapacidad, empujando a las personas a optar por el empleo no registrado.

- **Exige que la persona no cuente con bienes suficientes para su subsistencia ni con familiares obligados a prestarle alimentos**, lo que afecta directamente su autonomía económica y su derecho a vivir de forma independiente.

Cabe destacar que **múltiples organismos internacionales especializados en la temática han instado a Argentina a modificar esta regulación**. A modo de ejemplo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que supervisa la implementación de la CDPD por parte de los Estados, lo hizo en sus evaluaciones a nuestro país en los años 2012 y 2023⁸. En ellas, manifestó su preocupación por la regulación discriminatoria de las pensiones no contributivas, el poco acceso de las personas con discapacidad a este derecho, las demoras existentes en su tramitación, y también por su escaso monto y su insuficiencia para cubrir los costos adicionales de vivir con discapacidad. Por ello, solicitó al Estado que flexibilice los criterios para su otorgamiento, incremente su cuantía y elimine las incompatibilidades con otros ingresos. El Comité también ha sostenido la necesidad de *“asegurar que el empleo de las personas con discapacidad no las haga inelegibles para acceder a esquemas de protección por discapacidad, incluyendo las prestaciones por discapacidad”*⁹.

4.3. Verificación irrazonable: la incongruencia temporal

Como se mencionó previamente, el Decreto 84/2026 dispone que lo que se debe verificar es el cumplimiento actual de los requisitos vigentes al momento del otorgamiento de la pensión conforme la normativa entonces aplicable. Sin embargo, esto **conduce a situaciones que en modo alguno pueden superar el test de razonabilidad. Veamos algunos ejemplos que ilustran el problema**.

Supongamos que una persona que desde hace años percibe una pensión por “invalidez laboral” consigue hoy un empleo formal. Si es evaluada conforme a los criterios vigentes al momento de su otorgamiento, no podría acceder a la nueva

⁸ Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones, CRPD/C/ARG/CO/1, 2012; y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina, CRPD/C/ARG/CO/2-3, 2023.

⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el informe inicial de Polonia, CRPD/C/POL/CO/1, párr. 47(b).

Pensión por Discapacidad para Protección Social, aun cuando esta es compatible con el trabajo. Esto significa que una persona que hoy acredita los requisitos del nuevo régimen quedaría excluida del sistema de protección social por no acreditar los requisitos del régimen anterior. Otro supuesto podría darse en el caso de una persona cuya condición de salud hubiera mejorado gracias a servicios de rehabilitación, dispositivos de apoyo o ayudas técnicas. En ese supuesto, la persona podría haber reducido su porcentaje de “invalidez laboral” respecto del que tenía cuando le fue otorgada la pensión. Bajo la lógica de la reglamentación, esa mejora podría derivar en la pérdida de la prestación, pese a que la nueva pensión ni siquiera exige acreditar un porcentaje de “invalidez”. También podría suceder que una persona que al momento de otorgamiento de su pensión no tenía cónyuge ni parientes obligados a proporcionarle alimentos (requisito del Decreto 432/97) contrajera matrimonio posteriormente. En esa situación, perdería la pensión y no entraría en el régimen de conversión, aunque la nueva pensión no considera los ingresos del grupo familiar sino los individuales.

Las situaciones descritas ponen de manifiesto la irrazonabilidad de la norma. **La reglamentación puede generar el efecto paradójico de excluir de la nueva pensión a personas que hoy cumplirían sus requisitos, precisamente por aplicar los criterios más restrictivos del régimen que la ley buscaba reemplazar.** Es decir, a pesar de que la Ley 27.793 posee requisitos de acceso más amplios, el Decreto 432/97 opera como estándar restrictivo limitante que habilita dar de baja prestaciones vigentes. En este contexto, **cabe preguntarse, entonces, cuál sería el efecto práctico de tener una nueva pensión con requisitos más amplios si la conversión se realiza a la luz de los del régimen anterior.**

Además, es necesario considerar que el Decreto 432/97 fue modificado en tres oportunidades, a través de los decretos 7/2023, 566/2023 y 843/2024, lo que genera que el universo de titulares de la pensión sea heterogéneo y que hayan accedido a sus prestaciones bajo versiones diferentes de la reglamentación. Verificar el "cumplimiento de los requisitos vigentes al momento del otorgamiento" implica entonces aplicar versiones distintas de la norma a distintos grupos de beneficiarios y beneficiarias, introduciendo una complejidad operativa que aumenta el riesgo de errores y arbitrariedades.

Resulta particularmente relevante considerar que el acceso a este tipo de prestaciones ha estado históricamente atravesado por demoras estructurales de varios años. En consecuencia, **la eventual pérdida de una pensión en el marco del proceso de conversión no sería compensada en el corto plazo por el acceso a la nueva prestación, máxime cuando a la fecha no se encuentra habilitado ningún procedimiento para solicitarla. Este escenario implica que las personas afectadas podrían quedar, por un período indeterminado, sin ningún ingreso proveniente del sistema de protección social.**

4.4. El debido proceso en riesgo: sin garantías para ejercer el derecho de defensa

El proceso de conversión instaurado por la Resolución 1/2026 también presenta cuestiones problemáticas a la luz de los estándares que rigen el debido proceso legal. Esto resulta particularmente preocupante si se consideran los problemas que ostentó la auditoría realizada en 2025 por la entonces Agencia Nacional de Discapacidad sobre las pensiones no contributivas por “invalidez laboral”, que derivó en la quita de más de 100.000 prestaciones. La casi totalidad de las suspendidas pertenecían a personas que no habían podido concurrir a las evaluaciones por no haber sido notificadas, por haber sido citadas a cientos de kilómetros de sus hogares, por no contar con transporte accesible o por la falta de disponibilización de apoyos para que pudieran comprender la naturaleza y los alcances del procedimiento.

La Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad buscó dar solución a los problemas surgidos de esa experiencia y determinó que: *“el procedimiento de auditoría deberá garantizar notificaciones fehacientes y el debido proceso inclusivo, que aseguren la plena participación y el acceso claro a la información por parte de las personas con discapacidad durante todo el proceso. Asimismo, se deberá respetar el contexto territorial, incluyendo zonas rurales y de difícil llegada, adecuando la implementación del proceso a las realidades locales, garantizando el efectivo acceso al procedimiento”* (artículo 16).

La Resolución 1/2026 no resuelve este problema. Si bien contiene referencias genéricas a acciones estatales orientadas a garantizar el derecho de defensa (artículo 6), actualizar datos de contacto y/o domicilios de las y los beneficiarios

(artículos 6 y 9), clarificar la información y/o documentación a presentar (artículo 8.b) y motivar las decisiones (artículo 8.d), persisten los siguientes problemas:

- La resolución no prevé acciones concretas para asegurar que las personas conozcan su deber de actualizar sus domicilios ni acompañamiento alguno para que efectivamente lo hagan.
- No se disponen medidas para llegar a las personas con escaso acceso a tecnología o que residen en lugares a los que no llega el correo postal.
- La norma no establece ningún avance en materia de accesibilidad, la provisión de apoyos ni la realización de ajustes razonables para el proceso de conversión (notificaciones en diferentes formatos de comunicación, plazos adicionales, auditorías a domicilio, entre otras cuestiones).
- No se regulan etapas ni garantías específicas para asegurar el derecho de defensa que permitan operativizar las referencias genéricas que se hacen a él.
- El plazo de 30 días para reunir la información solicitada (por ejemplo, informes médicos actualizados) puede resultar insuficiente debido a las dificultades (atribuibles al sistema de salud) para acceder a turnos médicos y estudios.

5. Vacíos que obstaculizan la implementación de la ley

Más allá de las irregularidades del Decreto 84/2026 y de la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad, **el gobierno aún no avanzó con la regulación de aspectos fundamentales para el funcionamiento efectivo del nuevo régimen de pensiones, sin siquiera convocar al Consejo Federal de Discapacidad allí donde la ley se lo exige.** Estas omisiones hacen que la ley esté vigente solo desde el punto de vista formal, pero sin impactar materialmente en la vida de las personas cuyos derechos buscó preservar.

En primer lugar, **todavía no se implementó el procedimiento para acceder a la nueva Pensión por Discapacidad para Protección Social**, y tampoco se informó cuándo estará disponible. A la fecha de publicación de este documento, no existe ningún canal habilitado para tramitarla.

Además, la ley requiere que los solicitantes aprueben una **evaluación socioeconómica** para ingresar al sistema de protección social, cuyos criterios deben ser establecidos por la Secretaría Nacional de Discapacidad en acuerdo con el

Consejo Federal de Discapacidad (artículo 6.g). **La reglamentación no fijó esos criterios, no estableció un plazo para hacerlo** y tampoco hay constancia de que se haya avanzado junto al Consejo para su definición.

Por otro lado, la ley prevé que los titulares de la nueva pensión tendrán derecho a un programa de atención y cobertura de salud que garantice las prestaciones básicas de la Ley 24.901 (artículo 8). Como este artículo no fue reglamentado, **se desconoce si esa cobertura se corresponde con el Programa Federal “Incluir Salud” —que corresponde a los titulares de las pensiones por “invalidez laboral”— o con otro, ni cuándo estará disponible.**

En relación a la situación de las personas sin CUD o con CUD en trámite y la definición de criterios para la certificación de discapacidad se observa otro vacío.

Bajo el régimen del Decreto 432/97, el CUD no era requisito para acceder a la pensión. Sin embargo, sí lo es para la Pensión por Discapacidad para Protección Social. No obstante, la reglamentación **omite establecer qué ocurrirá con los y las titulares actuales que no cuentan con CUD o cuyo trámite de renovación está en curso.** Según datos de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fines de 2025 solo 1.855.978 personas contaban con CUD vigente en el país, lo que representa aproximadamente el 31% del total estimado de personas con discapacidad si se aplica la prevalencia de discapacidad registrada en el Censo de 2010 (12,9%) a la población total registrada en el Censo 2022¹⁰. La propia negligencia del Estado en eliminar las barreras geográficas, burocráticas, económicas y de accesibilidad para el otorgamiento y actualización del CUD no puede traducirse en la pérdida de una prestación esencial para quienes el sistema mismo excluyó de la certificación.

A ello se suma que la ley establece que la Secretaría Nacional de Discapacidad debe dictar, previa intervención del Consejo Federal de Discapacidad, los lineamientos y criterios relativos a la certificación de la discapacidad (artículo 11). Esta obligación es especialmente relevante porque permite actualizar los criterios de evaluación de acuerdo con una concepción dinámica y multidimensional de la discapacidad acorde a

¹⁰ El Censo 2022 no relevó la cantidad de personas con discapacidad en el país, sino solo la cantidad de hogares con personas con discapacidad. Es por eso que se usa el porcentaje de prevalencia de 2010.

la CDPD. A la fecha, no hay registros de que se haya convocado al Consejo ni dado ningún paso concreto en esa dirección.

Finalmente, **el artículo 16 de la ley establece un sistema de auditorías periódicas en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, con garantías de debido proceso y respeto del contexto territorial.** Estas garantías, para que sean efectivas y no se repitan las irregularidades del proceso de 2025, deben detallarse en procedimientos administrativos que incluyan formas de notificación accesibles, plazos razonables, mecanismos de defensa adecuados a las necesidades de cada persona, entre otras cuestiones de relevancia. Sin embargo, **ninguno de estos aspectos fueron definidos.**

6. Consideraciones finales

La Ley 27.793 fue sancionada con el propósito de ampliar y fortalecer la protección social de las personas con discapacidad, adecuando el régimen de pensiones dirigidas a este colectivo a las disposiciones de la CDPD. La norma parte del reconocimiento de que el sistema de “invalidez laboral” resulta restrictivo e incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Pese a la claridad de la ley y de lo sostenido por los organismos internacionales de derechos humanos, el Decreto 84/2026 y la Resolución 1/2026 de la Secretaría Nacional de Discapacidad generan un entramado normativo que desnaturaliza normas de jerarquía superior, permite el retorno de regímenes obsoletos, favorece la irrazonabilidad, olvida el derecho de defensa y omite allí donde es más importante que regule.

Con todo ello, **se expone una vez más a las personas con discapacidad, a quienes el Estado ya las garantiza muy poco, al riesgo de perder prestaciones que son fundamentales para cubrir sus necesidades más básicas.** Resta ahora que la política partidaria, el Poder Judicial y la sociedad civil trabajen en forma articulada para devolverles el derecho a vivir con dignidad.